



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA

AUTO N° 523

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: YONI ALVARADO DAZA  
APODERADO: DR. ANDRES MAURICIO NIÑO MUÑOZ  
DEMANDADO: JAIME ILES CAICEDO  
RADICADO: 2023-00113-00

Timbío Cauca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., exige indicar en la demanda la cuantía del proceso, el numeral 6 del Art. 26 dispone lo siguiente: “...*En los demás procesos de restitución de la tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...*”

En la demanda objeto de estudio, erróneamente se estima como cuantía “...DIEZ MILLONES CIEN MIL PESOS (\$10.100.000) MCTE...”, cuando lo pertinente es que se indique valor del avalúo catastral del inmueble, tal como lo ordena la norma en comento. mismo que debe estar actualizado.

2. El numeral 2º del artículo 384 Íbidem establece “*Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*”

Del contrato anejo a la demanda se lee que la destinación del inmueble es para bodega, por lo tanto, el lugar del inmueble no puede ser tenido como lugar para notificaciones como se lee en el acápite del escrito genitor “*en la vereda Alto de San José, inmueble denominado la providencia*”

No está demás aclarar al apoderado de la parte demandante, respecto de las medidas cautelares solicitadas, que previo a su decreto se debe dar cabal

cumplimiento con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P y en concordancia con el artículo 590 en su numeral segundo se debe prestar caución por el 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor YONI ALVARADO DAZA, mediante apoderado judicial en contra del señor JAIME ILES CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRES MAURICIO NIÑO MUÑOZ, portador de la T. P. No. 339565 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**CARMEN SILVANA CORTES QUIÑONES**



Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 065 del 16 de agosto de 2023